

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, número de radicación y partes.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Marilis Zárate Guihur y Sebastián Andrés Budez Zárate.

Ddo. Allianz Seguros S. A.

Rad. 080013153015 – 2019 – 00341 - 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, elevada por la parte demandante.

3. Fundamentos de la solicitud.

Reclama el extremo ejecutante la nulidad, por indebida notificación del auto fechado 26 de agosto del presente año, debido a que no se cumplió la formalidad establecida en el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020.

Enmarca su solicitud en el inciso 2° de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del proceso, aduciendo además que, pese a notificarse por estado la providencia, no pudo tener acceso a ella, pues la plataforma Tyba por encontrarse “*en privado*”.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizada la solicitud elevada por la parte ejecutante, tenemos que la causa invocada se consagra como nulidad, en el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., en los siguientes términos:

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Para el caso, lo que viene alegado por el ejecutante, no es cosa distinta a una supuesta irregularidad en la notificación del auto fechado 26 de agosto de 2020,

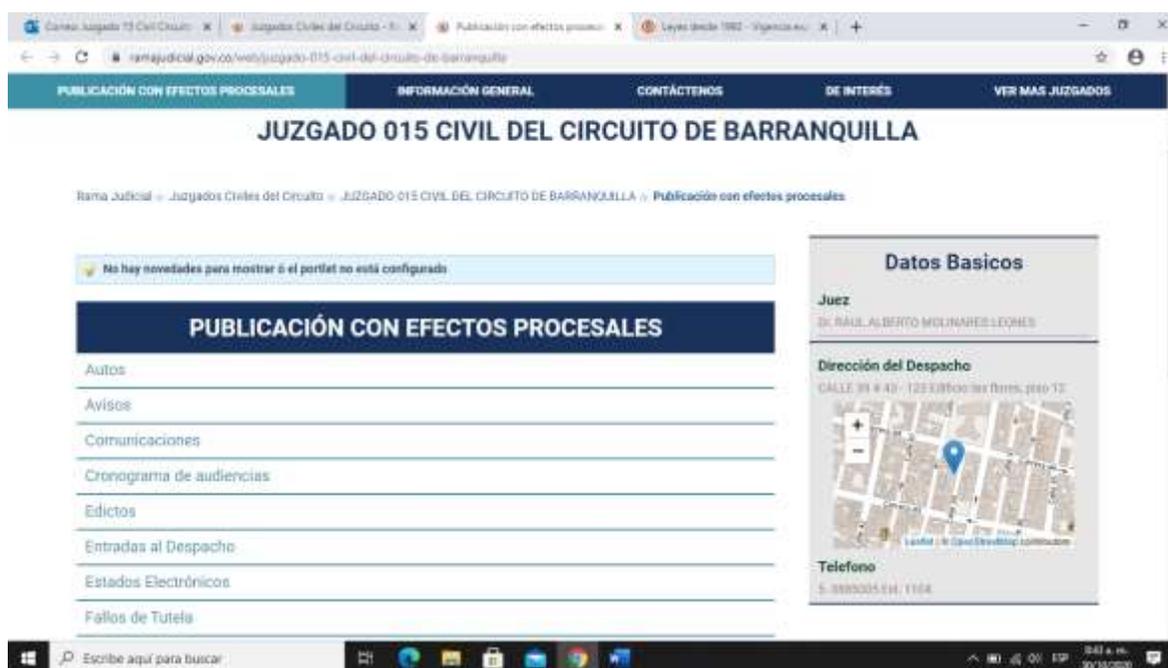
pues, a su entender resultaba necesario que se le remitiera copia de dicha providencia al correo electrónico, por expreso mandato del artículo 11 del decreto Ley 806 del año que avanza.

Con la situación sanitaria ocasionada por el Covid-19, la rama judicial se vio en la necesidad de implementar la virtualidad con el objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia e impedir la paralización de los procesos.

El Decreto ley 806 de 2020, es piedra angular en la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones al interior de la rama judicial, procurando con ello agilizar la tramitación de los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios.

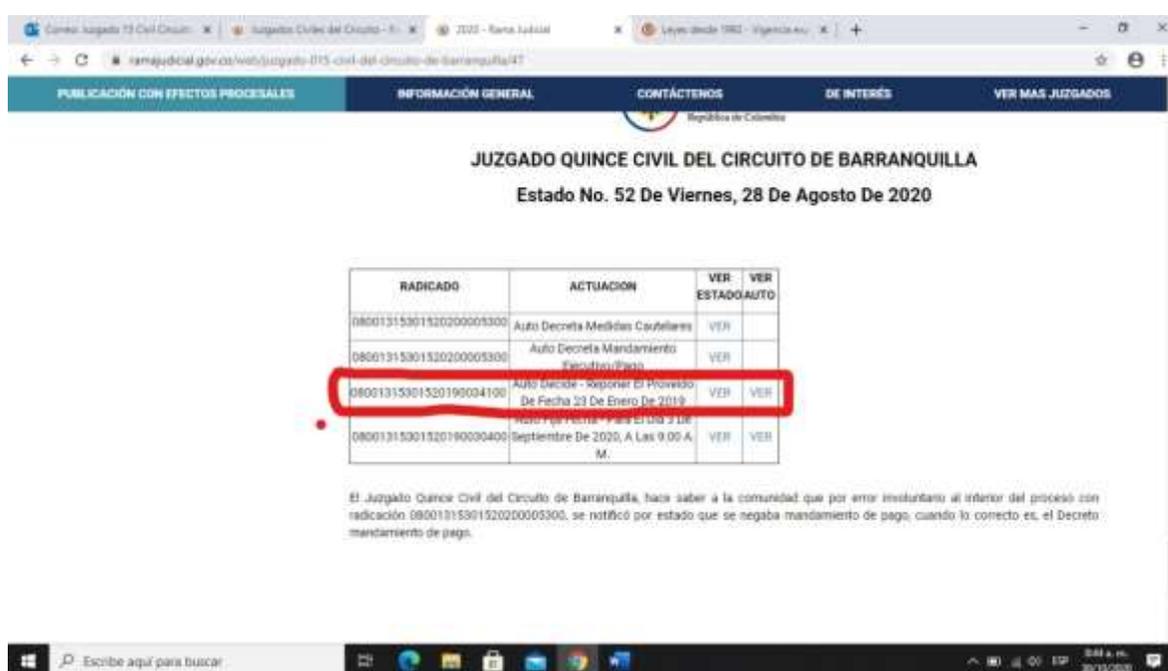
En cuanto a las notificaciones por Estado, el artículo 8 del citado decreto establece que *“se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*.

Previo a que se implementara la notificación de las providencias a través de canales electrónicos, al juzgado le fue asignado un micrositio en la página web de la rama judicial, en el que se consignarían todas aquellas actuaciones judiciales y administrativas que deban ser comunicadas o notificadas a los usuarios y al público en general, tal como se observa en el siguiente recuadro:



A través de este micrositio, se notifican las providencias judiciales por Estado, en el que además de insertarse los datos que identifican el proceso, también incluye un link para que el interesado acceda a la providencia que se notifica, en formato pdf.

Para el caso que ocupa nuestra atención, la notificación de la providencia fechada 26 de agosto de 2020, fue notificada por estado electrónico N° 52 el día 28 del mismo mes y año, cumpliéndose todas y cada una de las exigencias dispuestas por el legislador, de suerte que en ninguna irregularidad constitutiva de nulidad pudo incurrirse.

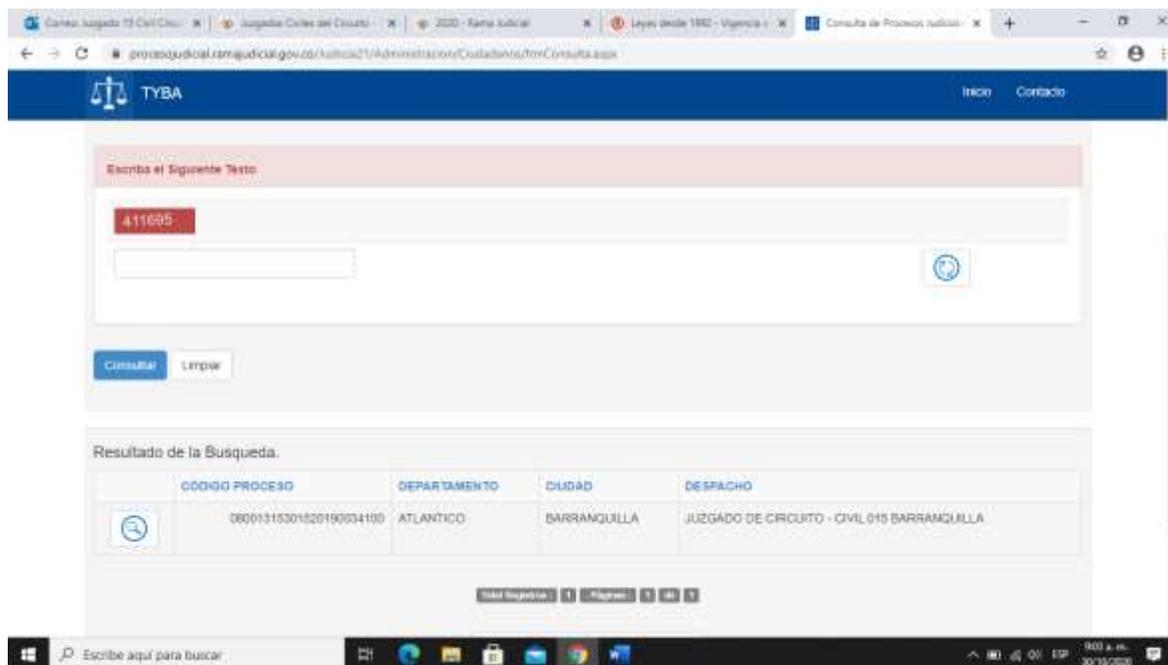


Resulta desacertado colegir que para la validez y eficacia de la notificación de una determinada providencia, distinta al auto admisorio o del mandamiento de pago, deba remitirse copia al correo electrónico de las partes o sus apoderados judiciales, pues ello no ha sido previsto por el legislador.

Es igualmente inaplicable al caso en cuestión, lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020, ya que ello se previó para las comunicaciones, oficios y despachos que debe el juzgado remitir a particulares o entidades públicas encargadas de ejecutar o dar cumplimiento a las órdenes impartidas en las providencias judiciales.

En lo que hace referencia a la plataforma TYBA es un sistema que permite consultar el proceso y las actuaciones surtidas al interior del mismo, no siendo el mecanismo previsto en la ley para surtir las notificaciones a las partes, de suerte que cualquier alegación tendiente a reclamar la nulidad con base a ella, resulta

improcedente; máxime cuando revisada la misma con los datos del proceso aparece visible al público como se muestra en el siguiente gráfico:



Siendo de esta manera las cosas, no advierte el juzgado la irregularidad señalada por el ejecutante, ni mucho menos cualquier otra constitutiva de nulidad que amerite ser declarada, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar la nulidad invocada por el ejecutante, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**bed6639a19b685f988b0fe0bc7c015595bf5a4feb79d9690c1c44f3a72867b82**

Documento generado en 30/10/2020 09:07:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**